

Santiago, once de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **rol Corte Suprema 17.313-2024**, iniciados ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **Guillermina del Carmen González Calderón**, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de la suma de setenta millones de pesos, más intereses y reajustes, sin costas de causa.

Impugnada esa decisión por la parte demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia fechada el tres de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría, confirmó el fallo recurrido, con declaración que dicho monto se reduce a veinte millones de pesos.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandante la que dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, se alza de casación en la forma la parte del demandante, la cual denuncia la concurrencia de la causal contemplada en el numerando 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.



En particular, refiere que el tribunal de alzada redujo ostensiblemente el monto de la indemnización otorgada, cuestión que, pese a la necesidad de indicarlos, no refiere ninguna clase de fundamentos que justifiquen esa decisión, es decir, no explicita cómo llegó a dicha evaluación de los perjuicios, no expresa cómo valoró los medios de prueba existentes y, asimismo, no dice en qué parámetros se basó ni analiza situaciones judiciales similares. En definitiva, denuncia que no se explica, de un modo razonable, suficiente y coherente, los motivos para reducir cuantiosamente el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primer grado.

De esta forma, apoyándose en ciertos basamentos de la sentencia dictada por esta Corte en el Rol N°5707-2023, solicita acoger el recurso de casación en la forma, anular la sentencia impugnada por haber sido dictada con infracción de ley, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y acto seguido, pero de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en que se confirme el fallo de primer grado, decretando los reajustes e intereses que señala.

SEGUNDO: Que, la sentencia definitiva, en el plano procesal, está definida como aquella *resolución que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio*. En este caso, más allá de lo sencilla de la definición, se trata de una resolución judicial de carácter central, al punto que el legislador procesal civil ha establecido los requisitos que ella debe contener; en particular en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil se hace un extenso enunciado sobre la materia, el cual debe verse complementado por el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, del 30 de septiembre de 1920, lo cual denota la importancia de la misma.



En este caso, la recurrente postula que el fallo en alzada no cumple con los requisitos legales, en particular, denuncia que a ella le faltan (N°4) “Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

TERCERO: Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835 2017 de 8 de enero de 2017).

CUARTO: Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).



La inobservancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

QUINTO: Que, útil resulta traer a colación el trasfondo de la causal, en lo expresado por don Andrés Bello, en cuanto al deber de fundar las sentencias por parte de los jueces: *“No forma él estos juicios por una secreta inspiración. No hay un poder sobrenatural que mueva sus labios, como los de la Pitia, sin el previo trabajo de sentar las premisas y deducir sus consecuencias”*, es por ello que estima que la necesidad de fundamentar toda sentencia por parte de los magistrados, es *“tan conforme al principio de responsabilidad general, que es el alma del gobierno republicano, o por mejor decir, de todo gobierno”*, (BELLO, A. *“La Necesidad de Fundar las Sentencias”*, en *Obras Completas de don Andrés Bello*, v. IX, 1885, pp. 280 y 284).

En esta misma línea, los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, analizan precisamente la causal del aludido arbitrio en examen y han dicho: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son*



contradictorias o se destruyen unas a otras” (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. p. 250).

SEXTO: Que, esta necesidad de fundamentación recae, en general, tanto en materia de hechos —respecto de los medios de prueba rendidos, el razonamiento de su apreciación y la fijación de los hechos—, en la expresión de los criterios de Derecho o a los que éste remita para el juzgamiento de la causa, así como en la expresión de la calificación jurídica de los hechos. Se entiende que este vicio puede darse por la absoluta falta de fundamentación de todos o algunos de los conceptos mencionados, o sólo por algún aspecto de aquéllos.

Además, para las sentencias de segunda instancia, el tribunal *ad quem* puede acogerse a los fundamentos de primera instancia para confirmarla (artículo 170 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil), pero a efectos de modificarla o revocarla rige el deber de motivar la enmienda: se requiere invocar razones críticas o decisivas para enmendarla, como señala el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, esto es, nuevas razones propias —sustitutivas o complementarias— que se hagan cargo del desacuerdo con lo decidido en el primer grado.

En particular, sobre la cuestión objeto de este enjuiciamiento, se exige en cualquier sentido, ya sea al rebajar, mantener o aumentar el monto de una indemnización de perjuicios, pues dicha obligación dimana del llamado *debido proceso* que nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales aseguran a toda persona, de manera que los sentenciadores de alzada, en este caso, al



reducir el *quantum* resarcitorio, estaban forzados a explicar las razones de aquello, tarea que no se cumple a cabalidad.

En efecto, al revisar el fallo que se censura, la Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, además de reproducir el laudo cuestionado, agrega una consideración, en donde reflexiona específicamente sobre la necesidad de fijar el *quantum* indemnizatorio, para lo cual echa mano a otros procesos de similar naturaleza y, así, pasa a fijar una suma inferior a la decretada en primera instancia. De esta manera, señala en su motivo cuarto: “4°) *Que, respecto al quantum de la indemnización por daño moral, esta debe coincidir con aquella que se ha otorgado en otras causas de similar naturaleza, a lo que hay que agregar que los hechos ocurrieron medio siglo atrás, lo que llevará a esta Corte a fijar su monto en \$20.000.000.*”.

SÉPTIMO: Que, lo dicho, no aparece como suficiente para considerar justificada la disminución reclamada. Ello porque se entrega un argumento de mera comparación sin que se exprese cómo los hechos acreditados influyen en la determinación del *quantum* mediante la presunción invocada, ni cómo la pretendida comparación en que se pretende mantener un equilibrio en torno a las indemnizaciones de perjuicios otorgadas en otros casos similares funciona, puesto que, en concreto, no se detalla ningún proceso con el que se pueda hacer ese contraste, de manera que, en realidad, los magistrados de alzada no entregaron una justificación que avale su decisión. Tan sólo se ponderan los mismos aspectos que el tribunal de primer grado ya sopesó y se aminora la cuantía sin un razonamiento cierto ni real; por consiguiente, ha de entenderse que el fallo se encuentra incurso del vicio de casación del numeral 5° del artículo 768 del Código



de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en Derecho corresponde, debiendo por ello invalidar la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

OCTAVO: Que, conjuntamente, el actor presenta un recurso de casación en el fondo, en el cual denuncia la infracción de ley por inaplicación del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República; la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la Tortura y Otro Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes, y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica

En este apartado, señala que la rebaja se produce con base en la errónea aplicación de las normas de Derecho interno y ambiguos fundamentos, lo que no es justo ni adecuado, atendidas las particularidades del presente caso y, por lo tanto, no es proporcional al daño causado. Así, concluye que en segunda instancia se fija un monto indemnizatorio que no se dirige a reparar integralmente el daño que se le ha causado a la demandante.

Por lo dicho, pide acoger a tramitación el recurso presentado, concederlo, ello a fin que la Corte Suprema de Justicia, invalide la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago pero, de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme la sentencia definitiva de primera instancia,



con reajustes, según la variación del IPC entre la fecha en que la sentencia definitiva quede firme y ejecutoriada, hasta su pago efectivo; e intereses corrientes para operaciones reajustables, a partir de la mora del deudor.

NOVENO: Que, según se señaló en el considerando previo, el actor dedujo también un recurso de casación en el fondo en contra la misma sentencia de segundo grado. Sin embargo, en el caso de que sea acogido el arbitrio de invalidación formal, la ley dispone que no se considere el recurso de casación en el fondo, precisamente por la *eventualidad* de aceptar un recurso que hace innecesario entrar a resolver el primero. De esta forma se ejercerá lo señalado en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, el cual mandata expresamente, en su inciso segundo que: “*Si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo*”; de manera que el arbitrio de nulidad de fondo se tendrá por no presentado.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I. Que, se **ACOGE** el recurso de casación en la forma, deducido por el abogado, Francisco Javier Amigo Cartagena, en representación de la parte demandante, por lo que se anula la sentencia recurrida de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en estos autos por una de las Salas de Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se procederá a dictar, acto continuo y sin nueva vista, la sentencia que corresponda conforme a derecho.



II. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo recurrente, conforme lo permite el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

La decisión de acoger el recurso de casación en la forma, fue adoptada con el voto en contra de la Ministra señora Gajardo, quien estuvo por rechazar dicho libelo pues entiende que el fallo censurado cuenta con una fundamentación, si bien general, ella es suficiente para cumplir con el requisito formal que describe el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, pues la ley procesal lo que sanciona con la nulidad del fallo, es la ausencia total de razonamientos o reflexiones que justifiquen una conclusión, lo que en este caso no se advierte, sobre todo si los argumentos de primera instancia son replicados por los magistrados de alzada y el supuesto vicio se produciría en la fijación del monto de una suma dineraria, cuestión que representa un ejercicio privativo de los jueces de fondo y que recalca la ausencia del yerro invocado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante, señor Gandulfo y el voto en contra, por su autora.

Rol N° 17.313-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sres. José Miguel Valdivia O., y Eduardo Gandulfo



R. No firman los Abogados Integrantes Sres. Valdivia y Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 11/05/2026 14:21:15

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 11/05/2026 14:21:16

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 11/05/2026 13:55:23



En Santiago, a once de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, once de mayo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del considerando vigésimo cuarto, el cual se elimina.

De la decisión reproducida, en el considerando décimo, se sustituye el nombre “Nelly Cristina García De La Fuente” por “Guillermina del Carmen González Calderón”.

De la sentencia casada, se replica su providencia a los escritos que se señalan, al igual que la parte expositiva y considerativa, con excepción del considerando 4°), el que se elimina.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la parte demandada, entre los agravios que presenta, cuestiona el monto fijado como indemnización de perjuicios, asegurando que la suma fijada es excesiva en comparación con otros eventos relacionados con causas civiles de derechos humanos.

En sí, expone que, en otros procesos, las cifras fluctúan entre tres y diez millones de pesos, lo cual es ostensiblemente inferior a los setenta millones que en este proceso se fijó; por tanto, en subsidio de las alegaciones previas, solicita reducir el monto del resarcimiento económico fijado.

SEGUNDO: Que, conocida es la dificultad que se asocia a la cuantificación de la indemnización por daño extrapatrimonial, dado que el principio de reparación integral impone al tribunal la tarea de examinar y ponderar el daño según las circunstancias de cada caso en particular.

De esta manera, en mérito de la prueba rendida, se ha de fijar una suma de cincuenta millones de pesos, suma que se estima condigna a las alegaciones fácticas que fueron acreditadas en primera instancia, siendo así



una indemnización apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del caso, además, del daño físico o mental sufrido por la víctima, la pérdida de oportunidades ocasionada por la vulneración, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, entre otros aspectos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C- 6495-20222021, **con declaración** que el monto de la indemnización de perjuicios otorgada en favor de la demandante, doña Guillermina del Carmen González Calderón, queda fijada en la suma de cincuenta millones de pesos.

Se previene que la Ministra señora Gajardo, concordando con los fundamentos entregados en la sentencia casada, en particular el considerando 4 y que fuere suprimido, estuvo por mantener la reducción a la indemnización de perjuicios fijada, considerando que los veinte millones de pesos representan una suma que se conforma al daño moral acreditado y las circunstancias propias del hecho generador del mismo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante, Sr. Gandulfo y la prevención por parte de su autora.

Rol N°17.313-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sres. José Miguel Valdivia O., y Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sres. Valdivia y Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 11/05/2026 14:21:17

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 11/05/2026 14:21:18

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 11/05/2026 13:55:24



EJXCXGEYXPH

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

